

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 9 de marzo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta en auto del 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 12 de marzo de 2021

Medio de Control : Controversias contractuales
Radicación : 81-001-33-33-002-2019-00350-00
Demandante : Consorcio obras y puentes R/L Gustavo González Ruiz
Demandado : Departamento de Arauca

Asunto

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

Consideraciones

El numeral 2° del artículo 169 del CPACA dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el operador judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

Caso concreto

Frente al primer requisito, encontramos que se cumple, como quiera que mediante auto del 19 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora ajustara su escrito de demanda conforme a los requisitos legales exigidos para el medio de controversias contractuales, enlistados en los numerales 2 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, a partir de la constancia secretarial que obra al inicio de esta providencia, puede concluirse que se satisface también el segundo requisito, esto es, que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio.

Entonces, como quiera que vencido el término de 10 días otorgados para subsanar los defectos advertidos por el Despacho, esta carga no fue cumplida, se rechazará la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

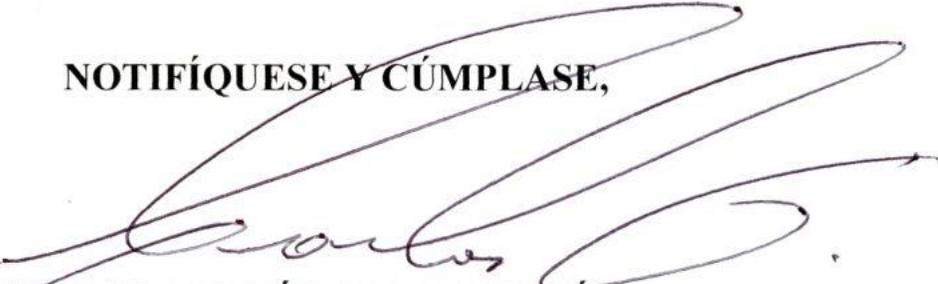
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en los términos ordenados en el auto del 19 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez